

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **020**

Fecha Estado: 08/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190113000	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	GABRIEL ERNESTO - RAMIREZ FLOREZ	Auto que pone en conocimiento RENUNCIA PODER	07/02/2022		
05266418900120200077800	Ejecutivo Singular	CONINSA RAMON H. S.A.	CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA	Auto que pone en conocimiento NIEGA SUSPENCION	07/02/2022		
05266418900120200080400	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA OLIVA - MESA LOPERA	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	07/02/2022		
05266418900120210005900	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	ALVARO FERNANDO SALAZAR GUERRERO	Auto que pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2022		
05266418900120210054200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DIANA MILENA VELEZ SANDOVAL	Auto que pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD POR NO EXISTIR TITULOS PENDIENTES DE PAGO	07/02/2022		
05266418900120210075500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OMAIRA DEL SOCORRO SANTAMARIA	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA AVISO	07/02/2022		
05266418900120210078900	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	ROSA ELVIRA SANMARTIN CARDONA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2022		
05266418900120210084700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA MARULANDA	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA DIRECCIÓN.	07/02/2022		
05266418900120210090600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DAVID MARTINEZ BERRIO	Auto que pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO A UNO DE LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE	07/02/2022		

ESTADO No. 020		Fecha Estado: 08/02/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220004600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN MARIO ATHEORTUA ORTIZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	07/02/2022		
05266418900120220004700	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	LINA MARIA LOPERA ZAPATA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	07/02/2022		
05266418900120220004800	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	ANA ISABEL MAYA MEJIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	07/02/2022		
05266418900120220004900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN ESTIBEN RAMIREZ GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago	07/02/2022		
05266418900120220005000	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ROSALBA CORREA IDARRAGA	Auto admitiendo demanda Y FIJA CAUCIÓN.	07/02/2022		
05266418900120220005100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	EDWIN JARBE OSPINA MONSALVE	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	07/02/2022		
05266418900120220005200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARLY JOHANA CORREA ROJAS	Auto que libra mandamiento de pago	07/02/2022		
05266418900120220005300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS - FEISA	CARLOS ENRIQUE MONROY VALENCIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	07/02/2022		
05266418900120220005400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	WALTER FERNEY CANO USQUIANO	Auto que libra mandamiento de pago	07/02/2022		

ESTADO No. 020		Fecha Estado: 08/02/2022				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	RF Encore S.A.S.
DEMANDADO	Gabriel Ernesto Ramírez Flórez
RADICADO	05266-41-89-001-2019-01130-00
ASUNTO	Renuncia poder conferido

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO, apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por R.F. ENCORE S.A.S., se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babe4ad300b7eea66a122c11a58da24550dc79f6bc9f738f006d6197b146733f**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Coninsa Ramón HS.A
DEMANDADO	Claudia Alexandra Varela Varela y otros
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00778 00
ASUNTO	Niega Suspensión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora el escrito que antecede por medio del cual la apoderada de la demandante solicita la suspensión del proceso hasta el 30 de marzo de 2022, la cual no es de recibo por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 161 del C G del P, al no haberse solicitado por ambas partes de común acuerdo. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que ambas demandadas suscriban la mencionada petición a fin de dar curso a la mentada solicitud.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0486e36665a663e657c6d78c9fd5619bfc6c206d81d2f7f4fbb24ee270af151f**
Documento generado en 07/02/2022 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO	Marta Oliva Mesa Lopera
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00804 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0129

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada [fol. 11], no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A, en contra de Marta Oliva Mesa Lopera, conforme al mandamiento de pago del 25 de enero de 2021, el auto que adiciona el mismo del 21 de mayo de 2021 y el auto del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1'106.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce483c5e19b5b4149003da772e19e425c261a29ff3462c56e9bc79290c878c6a**
Documento generado en 07/02/2022 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Amigos Científicos S.A.S.
DEMANDADO	Álvaro Fernando Salazar Guerrero Claudia Marisa Gómez Jaramillo
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00059 00
ASUNTO	Indebida notificación y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados Álvaro Fernando Salazar Guerrero y Claudia Marisa Gómez Jaramillo, sin embargo, la misma no podrá ser tomada en cuenta toda vez que los correos electrónicos a los cuales fueron enviadas las notificaciones no corresponden a los indicados en las respuestas entregadas por SURA a folios 16- 17. Aunado a lo anterior, no se aportó la evidencia que permita verificar que las direcciones de correo electrónico empleadas corresponden a los demandados. Por lo anterior, se le REQUIERE para que obre de conformidad.

Asimismo, se deberá aclarar a los demandados la normatividad con fundamento en la cual se realiza la notificación de los mismos, y allegar copia de los anexos remitidos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688110f3ef389f8f3310988daedea64fc02546bda05bfdae3f87cabdbaa8253b**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00542-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Leonardo Fabio Vélez Sandoval Diana Milena Vélez Sandoval
ASUNTO	No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a282f43ac811a7797c468d1e8d29d21d5b47baaca82e0ff2bc3a6f9da9f9c502**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Yesica Tatiana Buritica Arias y otros
RADICADO	05266418900120210075500
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Omaira del Socorro Santamaría Mejía, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso a la demandada Omaira del Socorro Santamaría Mejía, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fff066acd5931d0d920a3931789e1d49ec581776aa005a3c5d6591f0cdaaee5**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 00120210078900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO	Rosa Elvira Sanmartin Cardona
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Rosa Elvira Sanmartin Cardona, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo. No obstante, dicha citación establece que la misma se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C G del P en concordancia con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, circunstancia que no resulta de recibo, puesto que ambas normas corresponden a sistemas diferentes de notificación, cada una con sus propios requisitos y términos para el ejercicio de contradicción y defensa, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el procedimiento regulado en el Decreto 806 de 2020, corresponde a notificaciones realizadas por medios tecnológicos.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a remitir nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal, con fundamento en lo dispuesto en la norma aplicable al caso concreto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc200c1c587a56e65bffe020eb30a6ff2714f2feabf8fec2455b49eae6df64a**
Documento generado en 07/02/2022 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 20210084700
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Coopantex
DEMANDADO	Jairo Alberto Castañeda Marulanda
DECISIÓN	Autoriza Dirección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se AUTORIZA como dirección para realizar la notificación al demandado, para efectos téngase en cuenta la siguiente dirección:

Carrera 35 No15 B -143, piso 9, Edificio 35 Palms, Municipio de Medellín

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0203f5f58554797fa56013d06fa3e36e99f449d0e6d96316d2544717f6518239**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	David Martínez Berrio Jorge Mario García Velásquez
RADICADO	05266 41 89 001 20210090600
ASUNTO	Se tiene por notificado a uno de los demandados por conducta concluyente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, téngase al demandado David Martínez Berrio notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 26 de enero de 2022 , fecha de presentación de la solicitud, y a partir de la cual se computan los términos para retiro de copias y de traslado previstos en el artículo 91 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a58566ea9a9ad786252b526f3cc9b1f27e5ad9f96d86ff748788c2470af0559**
Documento generado en 07/02/2022 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00046 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	John Mario Atehortúa Ortiz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el **Banco de Occidente S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **John Mario Atehortúa Ortiz**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que carece de presentación firma y personal por parte del poderdante.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97042ee38a75db50799a5ae554cc934aa33cd2721244a6d11b4c58c2063782ec**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00047 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutua “Coopmutual”
DEMANDADOS	Lina María Lopera Zapata Margarita Gertrudis Lopera Zapata Yeison Alejandro Rodríguez Correa
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por la **Cooperativa de Aporte y Crédito Mutua “Coopmutual”**, a través de apoderada judicial en contra de **Lina María Lopera Zapata, Margarita Gertrudis Lopera Zapata y Yeison Alejandro Rodríguez Correa**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá aclarar el número de identificación de la demandada **Lina María Lopera Zapata**, en tanto el que aparece en el escrito de la demanda no coincide con el que se encuentra consignado en el pagaré.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., deberá indicarse la fecha desde la cual hace uso de la clausula aceleratoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c482d2c534590dac5ecedfb3ca40ef687e3c3fc24d6f9268bac5dd5ca76c5bf5**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00048 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Ana Isabel Maya Mejía
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Francisco Javier Toro Osorio**, en contra de **Ana Isabel Maya Mejía**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención; dicha elección radica, de forma exclusiva, en cabeza de la parte actora, quien a prevención puede remitir la demanda al Juez del domicilio del demandado o del cumplimiento de la obligación, último este por el cual se asigna la competencia dentro del presente asunto. En consecuencia, para asumir conocimiento de este asunto, deberá la parte aclarar cuál es la dirección fijada para el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, téngase en cuenta que a este juzgado le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia) en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de re-



chazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62884f195eea01de21106a90a91c486d81aaa8dd6f91ce501cf9fc2a5b0a97a9**
Documento generado en 07/02/2022 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00049 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Cristian Estiben Ramírez Giraldo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0121

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Cristian Estiben Ramírez Giraldo**, por las siguientes sumas:

- \$3'882.128 como capital representado en el pagaré No. 033006723, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, con-
tados a partir del **23 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin su-
perar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510
del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente ha-
ciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia;
y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el



capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.101.442 y tarjeta profesional No. 185.918 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe272a0a87340ee5e88e0342f19b594d3ce0dda1f2892a6daddc80185f99be08**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0128
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00050 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO (S)	Juan José Claros Correa Rosalba Correa Idarraga Natalia Arboleda Monsalve
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda y fija caución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, en contra de **Juan José Claros Correa, Rosalba Correa Idarraga y Natalia Arboleda Monsalve**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la



Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Daniel Bermúdez Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.625.764 y tarjeta profesional No. 298.585 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

QUINTO. FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 *ibidem*, por la suma de \$2´880.000.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ff48c1f73a543927417533bdb525208a50949ebbe641d604183531c314ff74**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00051 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Rodrigo de Jesús Gómez Betancur Edwin Jarbe Ospina Monsalve
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 0122

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante [fol. 10], y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca04687eaed1092402fdb5e4e332cba6aa2d458153951d288f6bc2304cb48590**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00052 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Marly Johana Correa Rojas Diego Alejandro Pachón Murcia
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0127

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Marly Johana Correa Rojas y Diego Alejandro Pachón Murcia**, por las siguientes sumas:

- \$3´348.308 como capital representado en el pagaré No. 528427, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del **30 de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el



capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Cristina Urrea Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.572.717 y tarjeta profesional No. 99.464 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0722ac6c60454c2ef294645d6d429600c340db8e54b819c9fb2d0c775fae930d**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00053 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Feisa
DEMANDADO	Carlos Enrique Monroy Valencia
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el Fondo de Empleados Feisa, a través de apoderado judicial, en contra de Carlos Enrique Monroy Valencia, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Adecuará en el hecho 4º y pretensión 2ª de la demanda, el capital adeudado por concepto del pagaré N° 73, toda vez, que el demandante aduce que la suma adeudada asciende a un valor de \$ 29.239.977, y del pagaré allegado se desprende un valor diferente como capital adeudado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d24519a99e64d91a6c8c025d11e594d55cc597cda2758d9f4adee73058096**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00054 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Juan Pablo Cano Arenas Maria Camila Alzate Gallego Walter Ferney Cano Usquiano
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0130

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Juan Pablo Cano Arenas, María Camila Alzate Gallego y Walter Ferney Cano Usquiano**, por las siguientes sumas:

- **\$9'284.212** como capital representado en el pagaré No. **0757009**, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del **13 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia;



y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María Cristina Urrea Correa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.572.717** y tarjeta profesional No. **99.464** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0bb0fa2c41c5c21d9f5006ec47b8de2f59bd60d543d63136899d9e06d23477**

Documento generado en 07/02/2022 01:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>